

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y viernes** en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

2.^a Seccion.—Circular.—Número 1620.

Prevengo á todas las justicias de los pueblos de esta provincia, que si se presentare en alguno de ellos el desertor cuyo nombre y señas se expresarán mas adelante, procedan inmediatamente á su captura y consiguiente conduccion con toda seguridad á mis órdenes.

Nombre y señas del desertor. Jorge Revilla, natural de Villafria é hijo de Andres y Juliana Lopez, su oficio labrador, su edad 18 años, su estatura 5 pies, 2 pulgadas, 4 lineas, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color moreno, nariz regular, boca idem, barba cerrada.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 19 de agosto de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

2.^a Seccion.—Circular.—Número 1628.

Prevengo á las justicias de todos los pueblos de esta provincia, que si se presentare en alguno de ellos el desertor del presidio Penínsular de Valladolid, cuya media filiacion se inserta mas adelante, procedan inmediatamente á su captura y consiguiente conduccion á mis órdenes con toda seguridad.

Media filiacion. Diego Lopez Angulo, hijo de Julian y de Donata Angulo, natural de Nococo en el partido de Villarcayo, su estado soltero, edad 22 años, oficio paseante, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color blanco, cara delgada y estatura 5 pies.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 22 de agosto de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

2.^a Seccion.—Circular.—Número 1618.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia de esta Ciudad me dice con fecha 17 del que rige lo que sigue.

En este Juzgado se siguió causa criminal contra Martin Diez, vecino de esta Ciudad, sobre estafa en la venta de varios géneros y amenazas á distintos sugetos; terminada la causa, le fue impuesta la condena de un mes de cárcel, y remitida á S. E. la Audiencia del territorio, por su Real auto de 28 de junio último confirmó con las costas aquella condena y sin la cualidad de redimible. Para dar cumplimiento á citado Real auto, se practicaron diferentes y exactas diligencias en busca del Martin, mas como por

padecer una erucion contagiosa se le puso en libertad bajo caucion juratoria antes de que fuese confirmada aquella, se ausentó de esta Ciudad é ignorase su paradero; por si residiere en alguno de los pueblos de la provincia, he acordado se anuncie en el boletin oficial, y para ello me dirijo á V. S. rogandole se sirva mandar á las justicias de la provincia que si fuere habido en sus respectivos pueblos el Martin Diez, cuyas señas particulares son el notarse su cogera desde la cadera, le pongan preso y conduzcan á mi disposicion para cumplir con lo que tiene determinado S. E. en el Real auto ya citado, y los de 3 y 11 del actual.

Y accediendo á los deseos del citado Juez he acordado insertarlo en el boletin oficial de esta provincia á fin de que las justicias de ella procedan á la captura del Martin Diez y consiguiente conduccion, si fuere habido, al Juzgado de 1.^a Instancia precitado. Burgos 19 de agosto de 1841.—José Nieto.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1632.

El Sr. Subinspector de Milicia nacional de esta provincia con fecha 23 del corriente me dirige la siguiente comunicacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gefe político de esta provincia lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de las exposiciones que han dirigido á este Ministerio el Inspector general de la Milicia nacional del Reino y los Comandantes de los Cuerpos de la de esta Corte y de Gerona, pidiendo que en justa remuneracion de los servicios personales y pecuniarios que han prestado y continuan prestando los Milicianos nacionales, se les conceda la continuacion del goce de usar armas, cazar y pescar, que la Diputacion provincial de Madrid, autorizada como las demas del Reino por Real orden de 3 de setiembre de 1836, les declaró en 25 de octubre siguiente. Tambien he enterado nuevamente á dicho Sr. del expediente que promueve las reclamaciones expresadas, de cuya mayor instruccion resulta, que la concesion de la gracia que se solicita no alterará la ley de presupuestos, porque no habiendo devengado cantidad alguna en los años anteriores los Milicianos nacionales en concepto de retribucion de licencias de proteccion y seguridad pública, no pudo calcularse y comprenderse en el presupuesto de 1841 el importe de las que podrian obtener anulada que fuese la escepcion que disfrutaban; y S. A. que esti-

ma esta benemérita institucion, como uno de los firmes apoyos de la Constitucion del Estado, deseando dar á los individuos que la componen una prueba mas del aprecio que le merecen sus servicios y los gastos que el les origina, se ha servido mandar, que sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en los presupuestos sucesivos, se faciliten gratis á los Milicianos nacionales pertenecientes á cuerpos, compañías ó pelotones armados y montados si son de Caballería, las licencias de uso de armas, caza y pesca, disponiéndose al efecto para no complicar la cuenta y razon de las que devengan derechos, una impresion especial uniforme que se remitirá por este Ministerio; pero observándose estrictamente en su expedicion y uso las reglas siguientes:

1.^a Para obtener estas licencias los Milicianos que las soliciten deberán presentar en el Gobierno político, certificacion del Capitan de su compañía que garantice la persona bajo su responsabilidad, legitimándola con la filiacion del interesado al margen y asegurando hallarse armado y montado si es de Caballería. Este documento será legalizado por el Mayor del cuerpo y autorizado con el V.^o B.^o del Comandante. En los pueblos donde no resida la plana mayor corresponderá esta autorizacion precisa al Alcalde constitucional.

2.^a Las certificaciones quedarán archivadas en el Gobierno político, y en virtud de ellas se expedirán las licencias sin limitacion de tiempo; pero cada dos meses será presentada al Capitan para que rehabilite su garantia, certificando que el comprendido en ella continua armado y montado en su caso en la compañía de su cargo. La firma del Capitan en la primera rehabilitacion será legalizada por el Mayor y V.^o B.^o del Comandante, en las sucesivas bastará solo este último requisito. En los pueblos que no sean capital de provincia, la rehabilitacion ó referendos deberán ser autorizados por el Alcalde constitucional.

3.^a Las licencias que no sean rehabilitadas dentro de los dos meses ó carezcan de los requisitos que establece la regla anterior, se considerarán nulas en todos sus efectos; y en el caso de abuso de cualquier clase que sea perderá el que lo cometa el uso de la licencia y no podrá volver á obtenerla con el caracter de Miliciano.

4.^a Los Milicianos nacionales no podrán servirse para su uso particular de las armas pertenecientes á la nacion. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y de los cuerpos que están bajo su direccion.

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á los cuerpos dependientes de esa subinspeccion para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1841.—Valentin Ferraz.

Lo que se hace saber á los individuos de todas las clases de la Subinspeccion de mi cargo.—Felipe Rodriguez Tovar.

Cuya publicacion he dispuesto para los fines indicados y que los beneméritos Milicianos nacionales puedan usar de la gracia que se les concede en la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino. Burgos 24 de agosto de 1841.—José Nieto.

4.^a Seccion.—Circular.—Número 1621.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme con fecha 17 del que rige la circular siguiente.

»Estando ya reunidos en esta Secretaría todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion, asi en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán

presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Cortes le examinarán con la detencion que exige su importancia, y fijada por una ley la division del territorio, se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que haciendolo público en esa provincia se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 20 de agosto de 1841.—José Nieto.

5.^a Seccion.—Circular.—Número

Debiendo ingresar en Tesorería los fondos que hasta ahora se han recaudado por la Seccion de Contabilidad del Gobierno político de mi cargo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.^o de la orden del Regente del Reino de 24 de julio próximo pasado, se hace preciso que los ayuntamientos entreguen en la Intendencia de rentas los testimonios de valores de las cuentas de propios y pósitos que presentan en la Diputacion provincial, para que aquellas oficinas puedan formalizar la cuenta y razon que deben llevar por lo respectivo á los dos ramos mencionados. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 24 de agosto de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1631.

El Intendente militar de este distrito me dice en 15 del que rige lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 10 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la guerra en 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores generales de las armas lo que sigue.—El Regente del Reino ha tenido á bien mandar que los Inspectores y Directores generales de las armas por lo relativo á los regimientos é instituto de su mando, y los Capitanes generales en cuanto á la parte de Estados mayores de plazas y clases pasivas, remitan á este ministerio con toda la posible brevedad dos notas espresivas, la una de las libranzas de liquidos giradas por la Direccion general del tesoro, libranzas de totales expedidas por las direcciones generales de rentas, y cartas de pago ó libranzas cedidas por las pagadurías militares, con separacion de cada una de dichas tres clases de créditos que conserven en su poder sin realizar las clases, regimientos ó cajas militares, y se les hubiesen expedido en pago de sus haberes antes del día 1.^o de noviembre del año próximo pasado, y la otra con igual distincion de procedencia de libranzas de las que no se les haya satisfecho desde aquella fecha hasta 30 de abril último, y las retenga á su disposicion haciendo á continuacion de dichas dos relaciones que como va expuesto se distinguirán en ellas las libranzas de liquidos de las de totales y de las clases pasivas, expedidas por las oficinas de administracion militar, las observaciones que se juzguen mas convenientes para su mayor ilustracion. Dicha nota comprenderá el número de las libranzas, su fecha, importe, cantidad que haya sido satisfecha á cuenta y la tesorería sobre que esté girada.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para que por su parte disponga se formen iguales relaciones en las dependencias de administracion militar de las libranzas que conserven en su poder pendientes de pago en las dos insinua-

das épocas, los pagadores militares y asentistas de los ramos administrativos, dirigiéndolas á este ministerio con toda la brevedad posible. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. «

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga la bondad de mandar insertar la anterior inserta Real orden en el boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los pueblos de la misma, tenga efecto la presentación en la intervención militar de este distrito un corto plazo, que V. S. se servirá fijar, de las cartas de pago ó libranzas que obren en su poder pendientes de cobro correspondientes á la época de que se trata, con el objeto de poder formar y remitir á la Superioridad las noticias que desea.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad, señalando á los pueblos de la misma para la presentación de los documentos que se reclamen el preciso é improrogable término de 20 dias. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 24 de agosto de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Número 1624 = Bando.

Se vá haciendo ya de algun tiempo á esta parte demasiado reparable y sensible la transgresion, ó sea la falta de observancia á lo mandado en los bandos de policía y buen gobierno.

La Gefatura política está en el deber de asegurar por todos los medios imaginables las personas y fortunas de los ciudadanos, y partiendo de este principio ha estimado preciso acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Todos los dueños de posadas establecidas en esta Ciudad, así privadas como públicas, darán parte por medio de papeleta firmada al celador del cuartel en cuyo distrito se hallen, de cuantas personas, sean de la clase ó calidad que fueren, reciban en ellas, dentro del preciso término de 24 horas.

2.^a Todo particular que reciba en su casa algun amigo, pariente ó criado, egecutará lo mismo que se previene en la disposicion anterior, y dentro de igual término.

3.^a En las papeletas de que tratan las dos precedentes disposiciones, se espresará el nombre y apellido de la persona que se recibe, su procedencia, profesion ó ejercicio á que se dedica, parage á donde se dirige, y documento de que se halla provisto para su garantía.

4.^a Al momento los celadores presentarán dichos partes en este Gobierno político, y los mismos quedan encargados de vigilar por el mas exacto y escrupuloso cumplimiento de este Bando bajo su personal responsabilidad.

5.^a Como en los demas pueblos de la provincia son los alcaldes constitucionales subdelegados natos de policía, ordenarán á sus respectivos vecinos la puntual y diaria observancia de cuanto se preceptúa en el presente documento, en los mismos términos que van designados y responderán de los que residan ó se fijen sin saber su procedencia.

6.^a Los transgresores de este Bando incurrirán en multa que no bajará de 40 rs., y excederá de esta cantidad segun la gravedad de las circunstancias que acompañaren á sus faltas, y sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

7.^a Los que carecieren de bienes para responder al pago de las multas en que incurran, sufrirán la pena de detencion en la cárcel, á proporcion de la falta en que hubieren incurrido, á reserva de las demas que puedan serles aplicables por los tribunales de justicia.

8.^a El presente bando principia á ser obligatorio, en esta Ciudad desde el momento de su fijacion en los parages públicos y acostumbrados de ella, y en los restantes pueblos de la provincia, desde la fecha en que reciban el boletín oficial, en el cual se insertará al intento y á fin de

que nadie pueda alegar ignorancia. = Dado en Burgos á 21 de agosto de 1841.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 21 de agosto de 1841. = José Nieto. = Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Subsecretaria. = Circular. = Número 1643.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me ha dirigido con fecha 16 de agosto, la orden circular siguiente.

Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de Junio último la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado afectando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes:

1.^a No se espedirá pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de mil reales al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia y ademas sujetarlos á la autoridad judicial como auxilantes del fraude en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

2.^a En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior, no se espedirá pasaporte para los puntos indicados, á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.^a Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliar pudiera corresponderle.

4.^a Todos los que obtuvieron pasaporte para cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada día pernecten y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los Alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernecten en el pueblo.

5.^a Los Alcaldes constitucionales velarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogidoselas caso de no estar debidamente autorizados para ello.

6.^a Aprehendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al Gefé político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, ademas de hacer efectivas las penas pecuniarias, y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá éste al Juez que conozca de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida Y 7.^a Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Burgos 20 de Agosto de 1841. = José Nieto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS. = N.º 1626

Esta Corporacion ha acordado pagar los intereses del

semestre vencido en primero de diciembre de 1836, á las acciones de á dos mil reales al 5 por 100, que contra sí tiene la empresa del camino de Bebedo, á cuyo efecto, se llaman por ahora las comprendidas en las veinte y seis primeras series, según el sorteo verificado en 8 de abril de 1838, publicado en el boletín oficial número 341; y se señala para la presentación de la 2600 acciones comprendidas en aquellas, hasta fin de octubre próximo. Burgos 23 de agosto de 1841.—José Nieto P.—P. A. de S. E.—Juan Fernandez Cueva, Secretario.

ANUNCIOS.

Número 1629.—D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar Ministro principal de Hacienda del Distrito de Burgos &c. &c.

Hago saber, que en virtud de Real orden se saca nuevamente, á pública subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el Distrito de Galicia por el término de un año, que comenzará á contarse desde 1.º de Octubre y concluirá en fin de Setiembre de 1842. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en la Intendencia general Militar, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día 30 del corriente mes, en que se verificará el rematado adjudicándole al mejor postor; en concepto que despues de concluido este acto, no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea. Burgos 11 de Agosto de 1841.—Vicente Callejo Bayon.—P. A. D. S.—El Oficial 1.º=Policarpo Muñiz.

Número 1630. Habiéndose concedido por S. A. el Regente del Reino la autorización competente á la villa de Peñafiel, para tener una Feria anual en los días 9, 10, 11 y 12 de setiembre, ha dispuesto su Ayuntamiento constitucional que en los mismos días del presente año se celebre dicha feria.

Número 1587. Amortización. Provincia de Burgos.

Benedictinos de S. Salvador de Oña.

Se ha solicitado la tasación de dos casas, la una con su alto y bajo, y la otra inhabitable con 54 tierras de 32 fanegas y 1 celemines y $\frac{3}{4}$ de sembradura de 3.ª calidad, que en el pueblo de Campo pertenecieron á dicho Monasterio, las cuales producen en renta 30 fanegas y dos celemines de pan mediado. Han sido capitalizadas según las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 16,925 rs. y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 19,632 rs. Están gravadas estas fincas con 3 fanegas y $\frac{1}{4}$ celemines de pan mediado anuales á favor de los capellanes de Sta Ana: no tienen escritura de arriendo y siguen por la tácita.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citación á los que han solicitado la tasación; en inteligencia de que pasados ocho días contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instrucción, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 10 de Agosto de 1841.—Francisco Arquiga.

Número 1588. Fincas que en esta capital se han de subastar el día 20 de setiembre á las 10 de su mañana.

Monasterio de Sta. Maria de Rioseco.

Cuarenta y ocho heredades de una fanega tres celemines de 2.ª calidad, y cinco fanegas tres celemines de 3.ª que en el pueblo de Arges pertenecieron á dicho Monasterio, producen en renta seis fanegas seis celemines de pan mediado: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 3096 rs. y capitalizadas según las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 3533 rs. doce mrs. Están gravadas estas fincas con una fanega de pan mediado y 36

rs. en dinero á favor del concejo de dicho pueblo: no hay escritura de arriendo y siguen por la tácita. Burgos 10 de agosto de 1841. Francisco Arquiga.

Empresa de sustituciones para el Ejército en las quintas de 1840, 1841 y anteriores.

La establecida en Madrid, calle de Barrio nuevo, n.º 12, cuarto principal de la derecha, bajo el nombre de D. Cipriano de Castro y compañía facilitará sustitutos de soldados, y las condiciones con que hará este servicio, no solo serán equitativas, sino que ofrecerán á los interesados todas las seguridades y garantías necesarias.

Las condiciones estarán de manifiesto en casa de D. Ramon Villanueva, del comercio de Burgos, y con este Sr. se harán los ajustes y demas operaciones.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan disponer se fije una copia de este anuncio á la puerta del Ayuntamiento para noticia de los vecinos que necesiten valerse de dicha Empresa. Cipriano de Castro y Compañía.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la Ciudad de Frias: su dotacion es 1400 rs. pagados por trimestres de los propios, obraspías y hospital, y ademas casa-habitacion. Los aspirantes á ella dirijirán sus memoriales á su Ayuntamiento en todo el mes de agosto.

Intendencia de la provincia de Burgos.—Número 1635.

Siendo de absoluta necesidad la mas pronta recaudacion de todos los arbitrios de Amortización para atender con sus productos á las graves y perentorias obligaciones que pesan sobre el establecimiento, y teniendo en consideracion lo que sobre el particular me han expuesto las oficinas de esta provincia, he creido conveniente prevenir por medio del boletín oficial á todos los ayuntamientos y particulares que sean deudores por censos y rentas que pertenecieron á los monasterios y conventos suprimidos, así como por otro cualquier concepto, en granos ó dinero, se apresuren á pagar en la Comision principal, ó en las subalternas de los partidos cuanto sean en deber por atrasos y corriente, con la prontitud á que son obligados: en inteligencia de que pasados quince dias despues de cumplidos los plazos, se expedirán irremisiblemente por esta Intendencia los correspondientes despachos de apremio contra los morosos. Burgos 23 de agosto de 1841.—Manuel Malo.

Sustituciones para el próximo reemplazo del Ejército.

Para los quintos que quieran contratarse con la Empresa que suscribe, se establecen las bases siguientes.

1.ª El quinto que se presente á contratar y convenga en el precio, depositará su valor metálico en la casa de comercio que acuerde con el Sr. Comisionado de la Empresa, y este recogerá un recibo pagadero por el depositario despues que sea filiado el sustituto y dado de baja el quinto.

2.ª Para dar por contratado un quinto se ha de presentar su padre ó curador á realizar el citado depósito dentro de los ocho dias despues de declarado quinto del Ejército.

3.ª Se establece el mencionado depósito como primera base, porque tan luego como la Empresa tenga noticia de haberse dado este paso, podrá verificar sin demora la remesa de los sustitutos, segura de que no serán infructuosos los muchos gastos que se ocasionan en los viajes; por consiguiente hasta el dia que sea filiado el sustituto conservará el padre ó representante del quinto el recibo que hubiese recogido del depositario, y al entregarle recibirá la licencia que expida la Diputacion ó Gefe del depósito correspondiente, procediéndose acto continuo á otorgarse escritura pública en nombre de la Empresa, la cual se obliga desde ahora á si se desertase el primer sustituto reemplazarle con los que fuesen necesarios hasta cumplir el año de responsabilidad que impone la Ordenanza, mientras lo permitan las órdenes vigentes, y que se publiquen sobre la materia.

4.ª y última. El precio de cada contrata será el que se convenga con el Comisionado D. Cayetano Tejada, que vive en Burgos, calle alta, n.º 3, cuarto 2.º